

DEFENSA

DEL

# JUEZ LETRADO

DE

**LA VICTORIA** *hw*

*Antel. Edición 7 Reyes*



SANTIAGO DE CHILE

IMPRESA "VICTORIA" SAN DIEGO 71.

—  
1891

βιβ

DEFENSA

DEL

JUEZ LETRADO

DE

**LA VICTORIA**



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA "VICTORIA" SAN DIEGO 71.

—  
1891



## CONTESTA I RECRIMINA

---

Señor Juez del Crimen:

Anibal Echeverría i Reyes, en el proceso que se me sigue por supuesta usurpacion de funciones, contestando, a US. digo:

Que me he impuesto del dictámen del señor Promotor Fiscal don Floridor Roman Blanco, en el que pide a US. me condene a seis meses de reclusion i a cien pesos de multa, por el solo hecho de haber aceptado después del 1.º de Enero último, i desempeñado por dos dias, el cargo de Juez de Letras de la Victoria.

Funda su vista en el artículo 213 del Código Penal, pues estima que el indicado puesto no estaba vacante legalmente, i que he incurrido, por lo tanto, en el delito de usurpacion de funciones.

US. me permitirá hacer en estenso mi defensa de derecho, para dejar constancia de antecedentes que, con el tiempo, alcanzarán una importancia que ahora no tienen.



Inmediatamente después de una guerra civil, cuando aun no se han calmado los odios i rencores orijinados por la lucha, no es posible proceder con arreglo al Código Penal, cuyas disposiciones se han dictado para ser aplicadas en tiempo de paz, en periodos normales.

Hai que adoptar los principios jenerales del Derecho de Jentes, i a este respecto, puede US., si lo desea, consultar a Watel (lib. III, cap. 18); Fiore (§ 315, lib. III, Sec. 1.ª); Hefter (§ 25 i 49); Wheaton

(part. 1.<sup>a</sup>, cap. I, § 3.<sup>o</sup>); Blumtschli (lib. III, art. 120); Calvo (§ 365, part. 2.<sup>a</sup>, cap. IV) i a Bello (part. 2.<sup>a</sup>, cap. X, § 1.<sup>o</sup>).

Todos estos tratadistas estan conformes en espresar que la guerra civil dá orijen a dos Estados distintos e independientes, dentro de una misma Nacion; que mientras la victoria no llega, cada poder dispone a su antojo de la autoridad de hecho en el territorio en que domina; que en las situaciones de hecho, éste decide del derecho; que puede ser considerado un gobierno como legal, apesar de que se haya levantado violando el derecho, si se mantiene i es reconocido por todos; i en fin que ninguno de los bandos politicos en lucha, tiene superior sobre la tierra, ya que jamas puede depender la justicia del éxito.

No hai en Derecho Internacional, ni siquiera sancion moral para los individuos que durante una guerra civil abracen cualquier partido, i mucho menos para los que continúen sirviendo a la administracion a que pertenecian con anterioridad.

1 no puede ser de otra manera, pues como se establece mui bien en 4.<sup>o</sup> considerando de la sentencia pronunciada el 2 de Noviembre por el Tribunal Militar, inserta en el número 11,231 de *El Ferrocarril*, «las órdenes de un gobierno de hecho tienen que ser respetadas i cumplidas, aun cuando momentáneamente se aparten de las leyes, porque mientras no funcionan legalmente los poderes públicos, no hai autoridad superior a la del gobierno de hecho, emanada del Derecho de Jentes».



Si se persiste en la idea de aplicar el Código Penal, por cierto que el artículo 213 no se refiere al hecho por que se me procesa.

Ese artículo está incluido en el epígrafe del título IV, libro II del Código, i únicamente puede tener cabida entre los delitos contra la fé pública. Pacheco, Fuenzalida i demas comentadores, estan contestes en aseverar que solo existe hecho punible en estos casos, cuando por medio de engaño o estafa, se procura el provecho en interes propio, i eso es claro que no ha ocurrido por lo que a mí se refiere.

Dicha disposicion trata de las personas que se finjen autoridades o ejercen actos propios de esos cargos, valiéndose de artificios, pero en manera alguna puede convenir a los individuos que, prévio nombramiento espedido por autoridades de derecho en su orijen, i en todo

caso de hecho, funcionan en público, después de trámites que ha conocido todo el mundo.

En los *Diarios Oficiales* que acompaño, verá US. la lei sobre cesantia del Poder Judicial, la sesion del Consejo de Estado en que se formó la terna correspondiente al Juzgado de la Victoria, i en fin, mi nombramiento para dicho puesto.

No he pretendido engañar a nadie, ni he tenido ánimo fraudulento al ejercer el cargo en conformidad a las leyes de procedimiento, i lo único que puede ponerse en tela de juicio, és la lejitimidad de la autoridat que me nombró: de lo que ésta haya hecho, no tengo porqué responder.

\* \* \*

Acepté el puesto, porque de buena fé he considerado al señor Balmaceda como Presidente de Chile, cuyo periodo solo espiraba el 18 de Setiembre, con posterioridad a mi nombramiento; todas las Naciones reconocian su autoridad, lo mismo que la Corte Suprema de Justicia i Tribunales de la República, lo que sucedia porque tenia medios suficientes para hacerse respetar i obedecer.

Los mismos Delegados del Congreso, el 7 de Enero, no desconocieron al señor Balmaceda en su carácter de Presidente lejitimo: basta consultar en el número 1.º del *Boletín Oficial de la Junta de Gobierno*, la nota pasada el 6 de ese mes a don Jorje Montt, invitándolo a levantarse a mano armada con la Escuadra.

En ella se linitan a pedir «que una Division Naval haga comprender al *Presidente de la República*, que la Armada obedece a la Constitucion, i que por lo tanto es indispensable se dicten sin demora las leyes sobre Presupuestos i Fuerzas de Mar i Tierra».

Por lo que hace al Acta de Deposition, que aparece como firmada el 1.º de Enero, ese documento no ha tenido publicidad oficial en Santiago sino el 10 de Setiembre, dia en que salió en el número 24 del *Boletín de la Junta de Gobierno*.

Esa resolucion de algunos miembros del Congreso, no es estrictamente constitucional, i por lo tanto, admite discusion. Los ciudadanos no teniamos obligacion de aceptarla de plano, sino que a lo mas, pudimos atribuirle el carácter de una apelacion al pueblo, para qué, como Soberano, decidiera cuál de los dos Poderes en lucha tenia la razon.

Mi nombramiento como Juez de la Victoria, emanó de un Gobierno de derecho en su orijen, i si se quiere, mas tarde de hecho, fué dado públicamente, existia *título colorado*, i por eso no abrigué temor al aceptarlo.

\* \*

Por lo demas, constantemente han dado nuestros tribunales al art. 213 el mismo alcance que dejo espresado. Puede US. consultar, entre otras, las sentencias núm. 149 paj. 87 de la *Gaceta* de 1882; la núm. 969, paj. 610, tomo I, de 1884, i sobre todo la núm. 240, paj. 139 del Primer Semestre de 1890.

En esta última, la Ilma. Corte de Talca sentó, en el considerando 3.º, la doctrina que *«el Código Penal no ha estimado como delito, el hecho de que un juez funcione de buena fé i públicamente a virtud de un nombramiento ilegal»*.

Se vé, pues, que el aceptar un juzgado despues del 1.º de Enero, no constituye delito, desde que ese acto, apesar de haber sido voluntario, no se ejecutó con ánimo fraudulento i no está penado por la lei.

Debe US. absolverme, con arreglo al artículo 1.º del citado Código i a la lei 26, título 1.º, Partida 7.ª

\* \*

Como no hai delito de mi parte, creo inoficioso tratar de las circunstancias que puedo invocar en mi favor, pero en todo caso, debo dejar constancia de que no hai ninguna agravante.

Por eso cualquiera pena que se me pretendiera aplicar, habria que rebajarla en dos grados, conforme al inciso 3.º del artículo 66 del citado Código porque existen dos circunstancias atenuantes mui calificadas.

Mi irreprochable conducta anterior, núm. 6 del artículo 11, abonada por los puestos de confianza que desde hace nueve años he desempeñado tanto en el Ministerio del Interior como en el Juzgado de Talcahuano, i el no haber eludido la accion de la justicia, núm. 8 del mencionado artículo, al contrario, a fs. 1 me presenté voluntariamente a US. para que me juzgara, i a fs. 11 pedí que se me acusara en forma.

\* \*

Si es nula la lei de 30 de Junio sobre cesantia del Poder Judicial, apesar de haber sido dictada con el concurso de un Congreso Constituyente elegido por el pueblo, con mayor razon es nulo i no puede producir efecto alguno el decreto de 4 de Setiembre dado por la Junta de Gobierno en la parte que declara que han perdido sus empleos los funcionarios judiciales que han aceptado cargos con posterioridad al 1.º de Enero.

I a este respecto, entablo formal recriminacion para que en definitiva, ademas de absolverme plenamente US., resuelva que debe reponerse en el Juzgado de Talcahuano, para cuyo puesto fui designado el 13 de Enero de 1890, segun lo verá US. en el adjunto *Diario Oficial*

US. conoce la terminante disposicion contenida en el artículo 101 de nuestra Contitucion Política, en virtud de la cual los jueces son inamovibles i deben permanecer en sus puestos durante su buena comportacion, alcanzando este privilejio a los interinos i suplentes, conforme al artículo 120 de la lei de 15 de Octubre de 1875, sobre Tribunales.

Desde que no se ha comprobado en juicio contradictorio mi mala conducta como juez de Talcahuano, la Junta de Gobierno no ha podido tener atribuciones para hacerme perder por el simple decreto que acompaño, el mencionado cargo, i por eso US. debe declarar mi reposicion.

Por otra parte, no es razonable suponer que se dé carácter permanente a los decretos espeditos por la Junta de Gobierno, cuyo mayor empeño se ha dirigido a mantener el órden público, aun a costa de dolorosos sacrificios.

Esos decretos sólo deben estimarse como transitorios, i su duracion no puede esceder del restablecimiento del réjimen constitucional. Es notorio que desde el 10 de Noviembre segun el oficio de renuncia de 9 ese mes, enviado al Congreso por la Junta de Gobierno i publicado en el núm. 11,234 de *El Ferrocarril*, cesó el periodo anormal que teniamos desde el 28 de Agosto, i por eso creo que hoy dia no debe tener valor el citado decreto de 4 de Setiembre.

Si ha sido nula mi designacion para el Juzgado de la Victoria, me considero Juez de Talcahuano, pues no he renunciado ese cargo, ni he sido separado en legal forma.

El objeto de las guerras civiles es hacer prevalecer por medio de las armas el programa de ideas que se ha sostenido en la paz. Una vez que el triunfo decide la cuestion, lo razonable es considerar a los vencidos, cuando mas, como a enemigos estranjeros que se rinden i que no están en situacion de ofender.

No es posible tratar de aniquilar a los caidos, pues eso vá contra las leyes económicas que propenden al progreso de las fuerzas productivas de la Nacion, las que no se pueden desarrollar si una gran parte de los ciudadanos se encuentran privados de su libertad i de sus bienes.

Con las medidas de rigor i aun de venganza que se adopten, no se conseguirá otra cosa que fomentar, en algunos, bajas pasiones i obligar a otros, a buscar en tierras lejanas, la subsistencia que en Chile se les niega con tanta injusticia.

No es de estrañar, por esto, que la prensa estranjera, sin escepcion, haya vituperado el abuso de la victoria. Mediante la hidalga conducta de *El Ferrocarril*, el público se ha impuesto de artículos que tratan de este punto. Es algo innato en el hombre, el no ensañarse con los vencidos; hasta en los duelos que se efectuan por asuntos de honor, el vencedor levanta su espíritu despues de la victoria, i cesa la odiosidad. Por desgracia, nada de esto sucede todavia entre nosotros. Ojalá que pronto venga la calma, i con ella la tranquilidad que tanto necesitamos.

Con lo espuesto, creo dejar contestada la Vista del señor Promotor Fiscal, i pido a US. se sirva citar desde luego para sentencia.

Por mi parte, renuncio a todo trámite posterior, por ser esta una cuestion de derecho, que, a mi juicio, no necesita prueba para su fallo.

En esta virtud,

Dígnese US. resolver como le dejo pedido en el exordio.

Santiago, 14 de Noviembre de 1891.

ANÍBAL ECHEVERRÍA Y REYES.